

100
AÑOS

TINOCO, TRAVIESO, PLANCHART & NÚÑEZ
ABOGADOS
1914 - 2014

Enero 2017 | N° 179

EDITORIAL

En el presente *Actualidad Jurídica* informamos sobre la publicación del Decreto N° 2.660, de fecha 9 de enero de 2017, mediante el cual se fija nuevo salario mínimo mensual obligatorio, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.070, de fecha 9 de enero de 2017.

Les recordamos la importancia para nosotros de sus comentarios y sugerencias para hacer de *Actualidad Jurídica* un instrumento de utilidad para todos ustedes. Nuestro boletín contiene material para fines de información general solamente; no constituye un análisis completo de las materias tratadas y no deberá ser considerado como asesoría legal. En caso de no estar interesado en recibir el presente boletín o desear que sea otra persona de su organización quien lo reciba, envíenos un mensaje por correo electrónico a orepresas@ttn.com.ve o a través de nuestros faxes 0212-9531053/8365/7583.

AVISO OFICIAL

INCREMENTO DEL SALARIO MÍNIMO URBANO

- Se fija un aumento de cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual obligatorio en todo el territorio nacional, para los trabajadores y trabajadoras que presten servicio en el sector público y privado, con vigencia a partir del 1º de enero de 2017, estableciéndose en la cantidad de cuarenta mil seiscientos treinta y ocho bolívares con quince céntimos (Bs. 40.638,15) mensuales, esto es, un mil trescientos cincuenta y cuatro bolívares con sesenta céntimos (Bs. 1.354,60) diarios, por jornada diurna.
- Para los adolescentes aprendices, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), el salario mínimo nacional a partir del 1º de enero de 2017, se fijó en la cantidad de treinta mil doscientos veintiún bolívares con ochenta y cinco céntimos (Bs. 30.221,85) mensuales, lo que se

corresponde a un mil siete bolívares con treinta y nueve céntimos (Bs. 1.007,39) diarios, por jornada diurna.

- Cuando la labor realizada por los adolescentes aprendices sea efectuada en condiciones iguales a las de los demás trabajadores y trabajadoras, su salario mínimo será el dispuesto en el artículo 1° del Decreto, es decir, cuarenta mil seiscientos treinta y ocho bolívares con quince céntimos (Bs. 40.638,15) mensuales.
- El salario mínimo fijado por el Decreto deberá ser pagado en dinero efectivo y no formará parte del mismo, ningún tipo de salario en especie.
- Se fija como monto mínimo de las pensiones de los jubilados y las jubiladas, pensionados y pensionadas de la Administración Pública Nacional, así como para aquellas otorgadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), el equivalente al salario mínimo obligatorio establecido en el artículo 1° del Decreto, es decir, cuarenta mil seiscientos treinta y ocho bolívares con quince céntimos (Bs. 40.638,15) mensuales.
- Cuando la relación de trabajo se hubiese convenido a tiempo parcial, el salario estipulado como mínimo podrá someterse a lo dispuesto en el artículo 172 LOTTT, en cuanto fuere pertinente, es decir, efectuando el cálculo de la alícuota que corresponda de acuerdo a la jornada pactada.
- El pago de un salario inferior a los estipulados como mínimos por el Decreto, obligará al patrono a su pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 LOTTT y será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 533

eiusdem, esto es, a través de la imposición de multa no menor del equivalente a 120 UT, ni mayor del equivalente a 360 UT.

- Se mantendrán inalterables las condiciones de trabajo no modificadas por el Decreto, salvo las que se adopten o acuerden en beneficio del trabajador o la trabajadora.
- Las obligaciones de contenido laboral sobre las cuales tiene incidencia el presente Decreto son las siguientes:

A. Beneficio de cuidado integral de los hijos de los trabajadores

No tendrán derecho al beneficio en cuestión aquellos trabajadores que devenguen un salario superior al equivalente de cinco (5) salarios mínimos vigentes, lo que se corresponde a doscientos tres mil ciento noventa bolívares con setenta y cinco céntimos (Bs.203.190,75) a partir del 1° de enero de 2017.

El aporte del empleador, en caso de no contar con guardería o centro de educación inicial en el centro de trabajo, será de cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo, lo que se corresponde con dieciséis mil doscientos cincuenta y dos bolívares con seis céntimos (Bs. 16.252,06) a partir del 1° de enero de 2017, por concepto de matrícula y de cada mensualidad.

B. Contribuciones sistema de seguridad social

El límite inferior de la base contributiva para el cálculo de las cotizaciones al seguro social obligatorio, será el equivalente a un

(1) salario mínimo urbano, es decir, Bs. 40.638,15 (enero de 2017); siendo el límite máximo la cantidad de cinco (5) salarios mínimos urbanos, es decir, Bs. 203.190,75 a partir del 1º de enero de 2017.

C. Contribuciones régimen prestacional de empleo

Las cotizaciones dirigidas al régimen prestacional de empleo, tendrán como tope máximo el equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos,

lo que se traduce en Bs. 406.381,5 a partir del 1º de enero de 2017.

D. Contribuciones régimen prestacional de vivienda y hábitat

Se dispone como límite mínimo de cotización, el equivalente a un (1) salario mínimo urbano, es decir, Bs. Bs. 40.638,15 (enero 2017).

- Vigencia: a partir del 1º de enero de 2017.

Visite nuestra página en Internet:

www.ttpn.com.ve